

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal  
DEMANDANTE: EDGAR DE JESUS RIVERA SÁNCHEZ y Otros.  
DEMANDADO: DANIEL ARMANDO NARANJO TORRES y Otros.  
RADICACIÓN: 2021-00084-00

Sería del caso admitir la presente demanda una vez allegado el escrito de subsanación, no obstante, advierte el Despacho que resulta necesario efectuar un nuevo requerimiento a fin exigir el cumplimiento del artículo 206 del C.G.P. en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Previo a admitir la demanda de la referencia se requiere a la parte demandante para frente a los montos pretendidos y discriminados por concepto de perjuicios patrimoniales realice la manifestación de haberlos estimado bajo la gravedad de juramento. Así mismo para que aclare el monto total pretendido a favor del demandante EDGAR DE JESUS RIVERA SÁNCHEZ, pues la sumatoria de los valores relacionados en el literal C.1) no arrojan el valor allí indicado. En tal sentido y de ser el caso, adecúese la correspondiente pretensión.

SEGUNDO: Lo anterior deberá ser aportado dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 06 de julio de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 94

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb413d33437804482463d390437307d23b2e8f48840b7b0e11d17041cf2aa1d2**

Documento generado en 02/07/2021 01:26:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00092  
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ MONASTOQUE.  
Asunto: Mandamiento de Pago  
Proveído: Interlocutorio No.267

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ MONASTOQUE, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$124.883.252,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré **No. 009005315686**, suscrito el 08 de febrero de 2019.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de agosto de 2020 hasta que se verifique su pago.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería al Dr. ALFONSO GARCÍA RUBIO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) AUTORIZAR al dependiente determinado en la demanda, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(2)  
2021-00092

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 06 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 94

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d30b9decb59dcc494cedfead6bc89c43bbcf65e7082ec13a984880abad1ff6**

Documento generado en 02/07/2021 01:27:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00094  
Demandante: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: LEONARDO FAVIO HENAO FIGUEROA  
Proveído: Interlocutorio No.268

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL instaurada por CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. contra LEONARDO FAVIO HENAO FIGUEROA.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE  
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 06 de julio de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de  
la fecha.  
No. 94

LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
2364/12

98c72455749d20d64f1eea79d6640ff4a40905ff45b01ff62ac9d9fd97c6eb2  
Documento generado en 02/07/2021 01:29:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Fl.108



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL (liquidación sociedad de hecho)  
DEMANDANTE: FLOR MARINA VARGAS BUITRAGO  
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE MARIÑO DUARTE  
RADICACIÓN: 2021 – 00131 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°262

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Aporte el certificado de tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria N°50C-1656060 con vigencia de expedición máxima de 30 días, ya que el aportado a folios 53 y siguientes, data de diciembre de 2019

II. Allegue el avalúo catastral del bien mencionado en el numeral anterior.

III. De cumplimiento a lo que establece el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

IV. Informe la ciudad de notificación de los testigos mencionados en los numerales dos y tres, esto es ORLANDO MARIN y SANDRA LUCIA RINCON CORREDOR.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de julio de 2021

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 94



**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e8c0db8c272ed33d5cbd0b214b04d4a6ac83b987efc7c9877cce5ab68cd19eb**

Documento generado en 02/07/2021 03:52:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**